

REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2019

RECURRENTE: CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N° DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, resolvió administrativamente el Contrato No. **012 (2018)** a la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 235 -2019-Pleno/TACP de 29 de noviembre de 2019(Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.** en contra de la Resolución N° DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

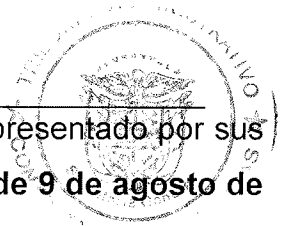
CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. 2017-1-08-0-99-LV-023478, correspondiente al acto público para el "Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso" el cual se adjudicó a la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**



Por lo que, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, debidamente representado por sus autoridades correspondientes, suscribió el contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018** para el “Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso” a favor de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, por un monto de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.342,000.00)**.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, a través de la Resolución No. DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019, declara resolver administrativamente el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, por el monto total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.342,000.00)** para el “Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso” a favor de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A** la cual aparece publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fecha 12 de junio de 2019 (visible de foja 0038 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

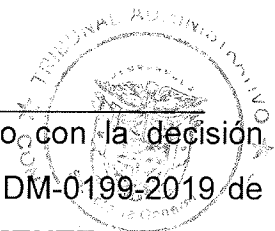
Que la defensa de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación en contra de la Resolución No. DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019, que declara resolver administrativamente el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, por el monto total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.342,000.00)** para el “Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso” presentado ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE** el día 21 de junio de 2019, según el sello de recibido. (visible a folio 0013 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 116 (129), ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación, es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La firma **MORALES & ASOCIADOS**, apoderados judiciales de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de

7



apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad contratante en cuanto a la Resolución No. DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019 por la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, celebrado por la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, entre las razones descritas se encuentran las siguientes:

1. Que la contratista mantiene una ejecución de más del sesenta por ciento (60 %) del objeto del contrato.
2. Que, en el transcurso de la relación contractual, la contratista le manifestó a la administración las anomalías o variantes suscitadas en campo, por cuanto no es cierto lo manifestado por la entidad contratante al manifestar que la ejecución de la obra no refleja avance alguno.
3. Que posterior a la última prórroga concedida, el trámite propio del expediente contractual, fue paralizado por actuaciones de la misma administración, ya que no fue tramitada la aprobación del formato de cuenta presentado el 12 de abril de 2019, ni mucho menos se programó, ni se realizó inspecciones técnicas a los sitios donde se ejecutó el objeto del contrato.
4. Que la entidad contratante no ejerció su responsabilidad en el control y vigilancia de la ejecución del contrato, toda vez que es igualmente importante la aprobación del formato de cuenta, así como también la debida inspección de los trabajos conjuntamente con la Contraloría General.
5. Que no existe por parte de la entidad contratante fundamento técnico ni legal para adoptar la decisión impugnada.

V. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante Resolución No. DM-0199-2019 de 11 de junio de 2019 resolvió administrativamente el contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, consistente en el "Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso" por un monto total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.342,000.00)**.

Lo anterior en base a que, habiendo transcurrido 225 días desde el 27 de agosto de 2018, fecha en que se notificó la orden de proceder al 21 de abril de 2019, dicha orden no refleja avance alguno, a pesar de habersele tramitado adendas al contrato.

Aunado al hecho, que el día 14 de abril de 2019, la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, solicitó prórroga hasta el día 30 de mayo de 2019, para la entrega de la mano de obra, ante tal solicitud la entidad contratante, mediante **NOTA DIVEDA 199-2019**, fechada 16 de abril de 2019, le comunicó a la empresa la aprobación de dicha solicitud y le requirió la entrega de los documentos necesarios para el trámite de la adenda en cuestión.



Posteriormente el día 16 de abril de 2019 la empresa se comprometió a entregar la documentación necesaria para el trámite de la adenda, situación que a pesar del reitero por parte de la entidad contratante mediante **NOTA DIVEDA 229-2019**, a la fecha no han sido entregados.

De ahí que por las razones expuestas y en base a lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se hace necesario finalizar formalmente la relación contractual con el contratista.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 120 (136) y 131 (149) de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformado mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a resolver administrativamente el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Dentro de la etapa de ejecución del contrato, si bien, notamos una extensión con relación al tiempo inicialmente concedido, mismo que fue prorrogado por un período adicional de ciento veinte días (120) días, divididos en dos solicitudes de extensión de tiempo cada uno de sesenta (60) días, aunados al término inicialmente establecido el cual correspondía a 105 días calendarios, lo cual nos arroja un total de 225 días para que la empresa contratista llevara a feliz término la ejecución de los trabajos contratados, esto sin tomar en cuenta la última prórroga de tiempo, que a pesar de haber sido aprobada por la entidad contratante no fueron aportados a la fecha los documentos requeridos por parte de la empresa contratista.

Dichas extensiones de tiempo son constatadas en el expediente administrativo, mediante las siguientes notas:

1. Nota DIVEDA-261-2018 a foja 428.
2. Nota DIVEDA 199-2019 a foja 562.

27



Mediante nota fechada 11 de junio de 2019 suscrita por la **Licenciada GRACIELA MARCIAGA**, de la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, Departamento de Riesgos Ambientales, Proyecto Manejo Integrado del Fuego, del Ministerio de Ambiente, la misma pone en conocimiento a través de un informe de desarrollo de actividades de la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales, que la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, a la fecha no demuestra avances significativos de la obra según inspecciones de campo realizadas, a pesar que la empresa manifestaba que el proyecto tiene un avance de 60% de la construcción, tomando en cuenta que no hay construida una sola estructura de las torres. (visible de foja 652 a 654 del expediente administrativo).

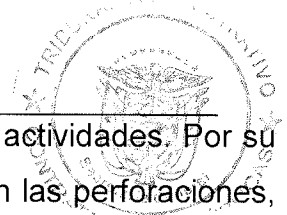
Cabe destacar, de igual manera, que la entidad contratante manifestó en el informe que antecede, que a la fecha la empresa no ha superado un 6.1 % de avance, dado que no ha pasado de los trabajos de excavación de fundaciones y vaciado de hormigón de tres (3) torres. (visible de foja 652 a 654 del expediente administrativo).

Aunado a que la empresa contratista, presentó cambios unilaterales y ajustes no aprobados por el Ministerio (Unidad de Diseño) los que cambian y afectan el espíritu de lo contratado y a la fecha no hay una torre que esté concluida o erigida. (visible de foja 652 a 654 del expediente administrativo).

Nótese que reposa de foja 541 a 542 del expediente administrativo, un informe semanal de avances de la construcción de las siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales fechado 13 de marzo de 2019, mediante el cual se puede observar la ubicación, coordenadas, fecha de inicio, avances y fotografías sobre la ejecución de la obra, en los diversos lugares descritos en el contrato, algunos de ellos detallados desde el mes de octubre de 2018, (tal es el caso del Parque Nacional Soberanía y el Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana), siendo el resultado de los avances el haber iniciado las perforaciones y cimientos, aunado al vaciado de hormigón; sin embargo, no se registró ninguna otra actividad, sin dejar de lado en el caso particular de la Reserva Biológica Altos de Campana, que las perforaciones no contaban con la profundidad que se indicaban en el pliego de cargos y términos de referencia, aunado al hecho que en algunos de los lugares descritos para la ejecución de la obra, mantenían materiales de construcción.

Posteriormente se realizó un nuevo informe sobre el avance de la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales, donde constan las fechas de las últimas inspecciones realizadas en campo, dentro de las cuales existe una manifestación repetitiva que a la fecha de la inspección no habían realizado actividad adicional, y en el caso particular de El Lirial, Provincia

21



de Darién, para el mes de abril de 2019, no se habían iniciado actividades. Por su parte, en Arretí, Provincia de Darién, se contaba solamente con las perforaciones, siendo la última actividad en febrero de 2019. (visible a foja 658 del expediente administrativo).

Dentro del cuadro de actividades generales, se desglosan cada uno de los lugares a ejecutar la obra, así como el avance, y la actividad a realizar, arrojando un porcentaje de avance total de 6.1%. (visible de foja 644 a 647 del expediente administrativo).

Por su parte, si bien la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, a través de su representante legal, Estefanie Méndez Sierra, por medio de nota fechada 2 de mayo de 2019, le comunicó a la Autoridad de Mi Ambiente, que en función de la solicitud de endoso a la aseguradora del proyecto "Suministro de materiales, herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales", la misma les solicitó cronograma detallado, documentos legales de la empresa y flujograma de terminación, sin embargo, con relación a este último requisito precisaban el cuadro de cuenta aprobado por el Ministerio de Ambiente. (visible a foja 567 del expediente administrativo).

Reposa a foja 572 del expediente administrativo la **Nota- DIVEDA-229-2019** de 03 de mayo de 2019, a través de la cual se le reiteró a la empresa contratista que en la reunión del día 16 de abril de 2019, la empresa se comprometió entre otras cosas a entregar la documentación necesaria para el trámite de la adenda de tiempo (endoso de Fianza de anticipo y cumplimiento).

Adicionalmente se le solicitó a la empresa contratista presentar la justificación de los cambios o ajustes en cuanto a costos de la obra, cálculos, pruebas de suelo, facturas donde se demostraran costos adicionales en al área, alquiler de equipo y los planos nuevos de la estructura de la torre, mismos que serían evaluados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, para su posterior aprobación. No obstante, a la fecha la empresa contratista sólo remitió la memoria de cálculo sin los planos finales.

Cabe destacar que el arquitecto **MARIO ACOSTA**, en Nota fechada 3 de mayo de 2019 dejó claramente establecido que lo planteado por la empresa contratista respecto a que la falta de aprobación de los endosos de la fianza de cumplimiento y anticipo, obedece a que el Ministerio de Ambiente no aprobó el cuadro de la primera cuenta por el 40% de avance de la obra, es falso, puesto que en los últimos meses se ha venido reiterando mediante los informes técnicos de

91



inspección que la obra no cuenta con más del 6% de avance. (visible de foja 570 a 571 del expediente administrativo).

Ante tal señalamiento, es preciso indicar que ya la empresa contratista, había solicitado con anterioridad someter a la aprobación del Ministerio de Ambiente un cuadro de cuenta con montos y actividades modificadas y ajustadas sin la aprobación del Ministerio de Ambiente, ni el sustento técnico, motivo por el cual se convocó una reunión donde se dejó plasmada la posición de la institución, en donde se explicó que ese cuadro de avance de obras con los cambios y ajustes presentados, no era el formato de contraloría y no se aprobaba los cambios y ajustes presentados, porque ello cambiaría los fundamentos técnicos de las bases contractuales. (visible de foja 570 a 571 del expediente administrativo).

Por ello la importancia de presentar evidencias que explicasen la necesidad de dichos cambios, tales como cálculos, pruebas de suelo, planos nuevos terminados y aprobados, presupuestos, endosos de fianzas de anticipo y cumplimiento, la memoria y el plano del nuevo diseño de la estructura de la torre de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales, presentar facturas de pago, para solicitar el 35 % del siguiente paso.

De la documentación anteriormente descrita, la cual se comprometió a entregarla empresa contratista, solo ha entregado la adenda en tiempo, y la memoria de cálculos sin los planos finales.

En aras de dar cumplimiento al procedimiento administrativo en los recursos de apelación establecido por la Ley de Contrataciones Públicas, este Tribunal procedió a emitir la Resolución No. 029-2019-Pruebas/TACP de 19 de julio de 2019, mediante la cual se admitieron las pruebas documentales aportadas por los apoderados especiales de la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, a excepción del poder y se ordenó de oficio una inspección judicial sobre el objeto contractual del acto público No. **2017-1-08-0-99-LV-023478**, con la finalidad de determinar el avance actual de los trabajos efectuados por la contratista y cualquier circunstancia técnica que haya incidido en el cumplimiento o no de las obligaciones del contrato. (visible de foja 050 a 054 del expediente del Tribunal).

Practicadas las inspecciones judiciales en cada uno de los lugares a llevarse a cabo la ejecución de la obra concerniente a la construcción de las siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye la construcción de caminos forestales de acceso, se obtuvieron informes por parte de la entidad contratante de la situación actual de la obra, desglosadas de la siguiente manera:

- ❖ Informe de inspección, Parque Nacional Soberanía, concluye que no se ha observado acercamiento del contratista en el sitio, sólo se



construyeron fundaciones y bases de las torres (Informe de inspección visible de foja 0142 a 0143 del expediente del Tribunal).

- ❖ Informe de inspección, Parque Nacional y reserva biológica Altos de Campana, donde se continúa observando que no hay avances en la obra, y desde el día 22 de enero no se ha observado personal de la empresa realizando ninguna labor de construcción de la torre de observación y vigilancia de incendios de masa vegetal, los cuatro hoyos realizados están sin ninguna señalización de seguridad. (visible de foja 0147 a 0149 del expediente del Tribunal).
- ❖ Informe Técnico de Campo P.N.C.C. -005-2019, Parque Nacional Camino de Cruces, a través del cual se concluyó que el proyecto de la construcción de la torre no fue desarrollado como se tenía contemplado y en el tiempo estipulado, aunado a que el personal de la empresa contratista, no acató las normativas ambientales del parque, dejando basuras, desperdicios y material de construcción que afectan el área protegida. (visible de foja 0156 a 0160 del expediente del Tribunal).
- ❖ Informe No. 421-2019 Dirección regional de Darién, Arretí, Corregimiento de río Iglesia, Distrito de Chepigana y Santa Librada- El Lirial, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, se concluyó que en los lugares donde se construyen las torres, dentro de la Reserva Hidrológica Filo del Tallo Canglón, a la fecha las mismas no tienen un avance significativo y que solo uno de los puntos (Arreti) se inició con las excavaciones para los cimientos con tres (3) de los cuatro puntos y los mismos no tiene la profundidad, ni de las dimensiones que indican los términos de referencia y especificaciones técnicas.

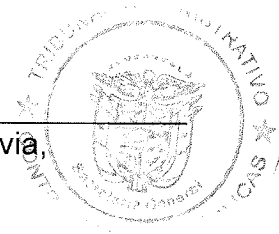
Por otra parte, el área de El Lirial no se ha realizado ninguna actividad de construcción hasta el momento de la inspección solo se observó en las mejoras que se hizo el camino de penetración y nivelación del punto donde se construirá la torre, esta actividad fue realizada con un apoyo de un miembro de la comunidad, la cual consistió en un aporte de tres (3) horas de maquinaria. (visible de foja 0173 a 0174 del expediente del Tribunal).

Posteriormente cada uno de los peritos procedieron a emitir sus respectivos informes, considerando oportuno manifestar la conclusión a la cual arribó el perito del Tribunal Ingeniero Edgar Guerra visible de foja 0181 a 0192 del expediente del Tribunal, el cual nos señala taxativamente lo siguiente:

El contrato No. 012 (2018) en esos momentos refleja un avance de 8.80%.

En la inspección a los diferentes sitios de construcción de las siete torres de vigilancia y por la documentación leída en el expediente, no encontré ninguna circunstancia de índole técnico que afectara la ejecución del proyecto, a excepción

91



de las condiciones de accesibilidad y climáticas por lluvia, por lo cual se aprobaron dos adendas al proyecto.

Además, como lo indica el pliego de cargo en su página 58:

“Será responsabilidad del contratista visitar todos los sitios antes de presentar su propuesta para verificar todas las medidas, elevaciones, dimensiones y detalles de las edificaciones a construir.

Los trabajos incluyen cumplir todo el pliego de especificaciones técnicas con sus planos respectivos”.

Por lo que el difícil acceso y el transporte de materiales al sitio, son condiciones que el contratista era conocedor de esa situación desde el momento de la licitación.

En el sitio de ubicación de la Torre en Centro Campana, se podía apreciar incluso en la foto del pliego de cargo, su condición de un terreno rocoso.

Por su parte, con relación al informe presentado por el perito de la empresa contratista, Ingeniero Julio Davis, el cual manifestó dentro de sus conclusiones lo siguiente:

a). El avance actual de los trabajos efectuados por el contratista.

Por lo antes señalado básicamente lo que deseamos señalar es, que mediante las fotos presentadas y las inspecciones se constató que físicamente si hubo un avance en los trabajos.

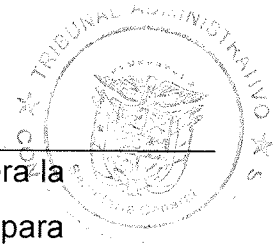
Que adicional a estos trabajos en campo hay un porcentaje de costo que es intrínseco al proyecto y que no se refleja en el cuadro de desglose de actividades original incluido en el contrato, por lo cual en este momento no se puede determinar un porcentaje de avance oficial, hasta que no se ajusten las actividades realizadas de construcción y administrativas en un desglose que si las incluya.

b). Cualquier circunstancia técnica que haya incidido en el cumplimiento o no de las obligaciones del contrato.

Dentro de las evaluaciones pertinentes al caso se ha podido constatar que dentro del desarrollo del proyecto se dieron varias adendas de tiempo por diversos factores. Incluyendo factores climáticos dado a que los proyectos se han desarrollado en época lluviosa.

Desde el punto de vista técnico se podría decir que la planificación y/o ejecución de un proyecto se ve siempre afectada por los imprevistos. Aquellos factores inherentes al mismo que muchas veces o son pasados por alto en la planificación o cuando se concibe un proyecto o que al momento de la ejecución son encontrados.

27



Concluye manifestado, que la intención de la empresa era la de amoldar a la realidad el desglose de actividades para cada torre de manera que fuese una fiel radiografía de los trabajos reales realizados o por realizar. De manera que, al momento de presentar las cuentas por avance de obra, Contraloría no pudiese objetar ninguna actividad puesto a que eran actividades reales y ejecutadas. (visible de foja 0193 a 0211).

De ahí que, se procedió a realizar las diligencias de interrogatorio de dictamen pericial del Ingeniero Julio Enrique Davis Ureña y del Ingeniero Edgar Guerra (visible de foja 0232 a 0236 y de la foja 0246 a 0251 respectivamente)., así como también podemos observar que el licenciado Fernando Morales, presentó en tiempo oportuno su escrito de alegatos visible de foja 0260 a 0269.

Sin duda alguna a lo largo del recorrido procedimental, hemos observado un cúmulo de inconsistencias respecto a las actuaciones por parte de la empresa contratante, de manera que, si bien el pliego de cargos, señaló en el Título III, dentro de las actividades a desarrollar, específicamente en el numeral 6, que:

- El contratista deberá ajustar el diseño a las condiciones actuales de las áreas escogidas para cada torre, por lo tanto, deberá realizar y reconfirmar el levantamiento de información técnica de campo en concordancia con el desarrollo proyectado.

No es menos cierto, que debe cumplir con los requerimientos descritos para tal fin, tal como el levantamiento de información técnica de campo, misma que debe ser acorde con el desarrollo del proyecto.

Por tal razón, tal como lo mencionamos previamente la entidad contratante, puso en conocimiento a la empresa contratista, de aquellos documentos que debía aportar a la entidad a fin que el Ministerio de Ambiente, procediera a aprobar el cuadro de avance de obra, en donde se explicó la necesidad que dicho cuadro tuviese la descripción de los cambios y ajustes presentados, ya que el presentado no fue presentado con el formato de Contraloría, de manera que, dichos cambios alterarían los fundamentos técnicos de las bases contractuales.

Por ello la importancia de presentar evidencias que explicasen la necesidad de dichos cambios, tales como cálculos, pruebas de suelo, planos nuevos terminados y aprobados, presupuestos, endosos de fianzas de anticipo y cumplimiento, la memoria y el plano del nuevo diseño de la estructura de la torre de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales, presentar facturas de pago, para solicitar el 35 % del siguiente paso, elementos que no fueron presentados.

27



Por su parte la empresa contratista, sostiene en su informe la necesidad de llegar a un acuerdo con la entidad contratante respecto a los cambios, para poder establecer un avance en el informe pericial rendido por parte de **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, sin embargo, como quiera que no hubo acuerdo alguno sobre los cambios sugeridos por la empresa contratista, dicho informe y su consecuente avance debió versar sobre las especificaciones dadas para la ejecución de la obra, puesto que al no arribar a un acuerdo que modificara las bases sobre las cuales se suscribió inicialmente el contrato, mal puede enfocarse dicho informe en cambios que no fueron concretados por cuanto no es un hecho cierto, ni real.

Al respecto el aporte de la documentación / informes de avances actualizados, corresponde a la actividad propia de la entidad a fin de mantener un estatus actual respecto a la situación de la obra, la cual no reflejó un avance porcentual significativo o siquiera cerca del porcentaje arrojado por la empresa contratista.

Ante la notable diferencia porcentual de los avances de la obra, plasmada por ambas partes dentro del presente recurso de apelación, es decir el 60% de avance manifestado por la empresa contratista tanto en el recurso de apelación, como en el expediente administrativo versus el 6.1% de avance arrojado por la entidad contratante, como Tribunal de la causa, es nuestro deber verificar si efectivamente el margen de avance arrojado por cada parte se ajusta o por el contrario se aleja de la verdad material, es por ello la necesidad de realizar una inspección pericial en campo a fin de constatar el estado actual de la ejecución de obra, encontrándonos en algunos casos con excavaciones de fundaciones, vigas sísmicas y columnas o pedestal, que no se han vaciado y otros presentan vaciado de las cuatro zapatas solamente.

De lo anterior, este Tribunal pudo percatarse mediante los informes periciales presentados por ambas partes (perito del Tribunal y empresa contratante) que si bien algunas de las áreas de construcción son de difícil acceso, sin embargo, no se encontró ninguna circunstancia de índole técnico que afectara la ejecución del proyecto, puesto que las condiciones de accesibilidad y climáticas, manifestadas por la empresa contratante, no justifica el avance casi nulo respecto a la ejecución de la obra, máxime que la entidad contratante, accedió a otorgar las correspondientes adendas de tiempo, con la finalidad que se cumpliera con el objeto contractual.

Por tal motivo, tal como lo indicase el pliego de cargo en la página 58:

“Será responsabilidad del contratista visitar todos los sitios antes de presentar su propuesta para verificar todas las medidas, elevaciones, dimensiones y detalles de las edificaciones a construir.

Los trabajos incluyen cumplir todo el pliego de especificaciones técnicas con sus planos respectivos”.

59



De ahí que las connotaciones esbozadas por la empresa contratista referente al difícil acceso y al traslado de los materiales al sitio, no imposibilitaban realizar la ejecución de la obra, ya que estos elementos eran hartos conocidos por **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A.**, antes que se llevara a cabo el proyecto.

De igual manera, llevada a cabo la práctica judicial, con relación a la inspección pericial, pudimos notar que las torres de observación no tenían un avance similar, incumpliendo así con lo establecido en el pliego de cargos, página 51 respecto al siguiente punto:

II ALCANCE

El contratista deberá iniciar la construcción de las torres de forma simultánea a fin de cumplir y garantizar el cumplimiento de los términos de tiempo contractuales, dado que no se aceptará prórroga alguna, excepto por motivos de desastres naturales de fuerza mayor que afecten localmente el sitio donde se realicen las obras.

Razón por la cual al no existir ninguna de las excepciones manifestadas en el punto anteriormente señalado, entiéndase derrumbes de terreno o cualquier otro desastre natural, notamos que la entidad contratante en aras que se lograra el cumplimiento efectivo de la obra, accedió a prórrogas respecto a adendas de tiempo, aún sin encontrarse frente a los mencionados desastres naturales, con el único objetivo que la empresa contratista cumpliera y garantizara en los términos de tiempo adicionales el objeto del contrato, situación que a pesar de las adendas de tiempos no fue posible cumplir.

Vemos pues, que existe un evidente incumplimiento en cuanto a las especificaciones establecidas en el pliego de cargos, tal como se ha ilustrado en la parte motiva de esta resolución, aunado a la falta de ejecución de la obra en el término de tiempo estipulado, sin dejar de lado las dos adendas concedidas.

Por lo tanto, de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, referente a sendos informes de avances de la obra, realizados por la entidad contratante por medio de los cuales se deja constancia que el porcentaje de avance de la obra, ascendió a 6.1%, aunado a lo plasmado por los informes periciales tanto del perito del Tribunal, donde arrojó un porcentaje de avance de 8.80% y el informe del perito de la empresa contratista, donde no consta un porcentaje de avance puesto que de lo concluido en el informe así como en la diligencia de interrogatorio, el mismo fundamenta su planteamiento en la necesidad de un acuerdo con la entidad contratante con relación a los cambios atinentes al objeto del proyecto para de esta manera poder esbozar un criterio en cuanto al avance real de la obra, situación que como hemos explicado es inconsistente con la realidad planteada, por cuanto al no existir un acuerdo con relación a modificaciones que debieron ser propuestas, aceptadas, sustentadas y aprobadas por la entidad contratante en su momento, mal pudiese ser materia de discusión tendiente a emitir un criterio pericial, siendo éste un hecho incierto, ya que el acuerdo de cambios en el cuadro de avances no fue

27



aprobado, siendo lo concerniente la emisión de un criterio pericial acorde con la realidad actual del proyecto en mención.

Como elemento fundamental, existe un caudal probatorio, que le resta veracidad a los argumentos planteados por el apelante, puesto que, de los informes de inspección judicial, llevados a cabo por los peritos (del Tribunal y de la empresa contratista) aunado a las vistas fotográficas, que refuerzan el planteamiento de cada perito en cuanto al avance real de la obra en cuestión, denotan un porcentaje sumamente bajo en tiempo y rendimiento de ejecución de la obra.

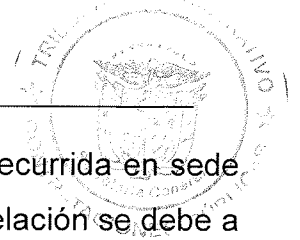
Por tal razón, este Tribunal es del criterio que, ante la existencia de la buena fe por parte de la entidad contratante, al prorrogar la vigencia del contrato, mediante las diversas adendas que reposan tanto en el expediente administrativo como en el portal electrónico de "PanamaCompra" a fin de preservar el principio de conservación del contrato, no encontramos alguna causa probable de incumplimiento por parte de la entidad contratante, contrario sensu, la empresa contratista, a lo largo del desempeño en la ejecución de la obra, ha demostrado falta de compromiso en mantener de manera responsable la relación contractual, producto del acto público de selección de contratista con el Estado, mismo que si bien inicia con el procedimiento de selección, culmina con la ejecución de la obra (como es el caso que nos ocupa) aunado a la entrega de la misma a la entidad contratante.

No perdamos de vista la importancia que tiene para el país el contrato de obra, puesto que se trata de un proyecto que alude la prevención de incendios forestales, ya que es una prioridad ambiental, la reforestación en aquellas áreas boscosas, las cuales son en ocasiones invadidas por factores exógenos, que causan deforestación, situación que es menester evitar.

Y es precisamente en esta etapa contractual que, hemos observado una empresa carente de objetividad y falta de compromiso en la ejecución de obras con el Estado, por tal motivo, al no obtener prueba alguna dentro del dossier, que desvirtúe las consideraciones y motivos que llevaron a la entidad contratante a resolver administrativamente el contrato, habiéndose agotado en demasía el tiempo establecido para la ejecución de la obra, sin dejar de lado el estado en que se encuentra la misma, así como el descuido con los materiales de construcción, los cuales carecen de seguridad por parte de dicha empresa contratista, y a su vez vulnera las reglas internas dentro de las áreas protegidas, ensuciando el sitio, nos refuerza una postura de desinterés por parte de la empresa contratista para con la culminación de la misma.

De manera que, este Tribunal ha hecho uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por Ley, las cuales en estricto cumplimiento han evidenciado, los motivos por los cuales la entidad contratante decidió resolver administrativamente el contrato No. 012 (2018) de 9 de agosto de 2018.

91



Por tal motivo, respecto a ésta resolución de grado que es recurrida en sede de este Tribunal, es menester indicar que el objeto del recurso de apelación se debe a que el apelante logre desvirtuar con sus pruebas el acto apelado, máxime cuando se trata de enervar los efectos de una resolución administrativa de contrato; porque como se ha visto, en autos constan probados los requerimientos que el Ministerio de Ambiente le hizo al apelante para que cumpliera con las obligaciones pactadas en el contrato y en el pliego de cargos.

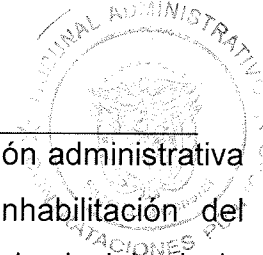
Si la intención de la contratista es contradecir y revisar la resolución de grado, en un contrato no cumplido, y en el cual se ha afirmado que no ha sido entregado según los plazos de ejecución, la correspondiente defensa procesal lo serían las alegaciones relacionadas con: excepciones del contrato no cumplido por la contraparte el Estado (non adiplenti contractus); que la conducta de la administración contribuyeron o propiciaron el incumplimiento, exclusiones de responsabilidad relacionadas con casos fortuitos, fuerza mayor; o imprevisiones que conlleven a nivelar el equilibrio económico del contrato; sin embargo nada de ello ha sido alegado, y menos probado en esta instancia, lo cual nos impide realizar un ejercicio crítico jurídico del acto administrativo de declaratoria de incumplimiento.

Siendo, así las cosas, este Tribunal observa que el incumplimiento por parte del contratista, no es producto de un caso fortuito, fuerza mayor o en una causal no imputable a ella, sino a la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, se pone en conocimiento a la entidad contratante lo establecido en el artículo 115 (128) y 117(130) Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, respecto a la sanción de inhabilitación lo que conlleva el no poder participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contrato alguno con el Estado.

Es como señala el autor GARCIA DE ENTERRIA, E., al respecto:

“Conviene subrayar también que el contrato administrativo y, muy especialmente, el contrato de obra tienen el carácter de “negocio fijo”, en el que “el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento a causa de este”....., la interpelación se produce ex lege no ex persona) sin necesidad de interpelación o intimación previa por parte de la administración, a menos que el contratista haya solicitado de esta dentro del plazo contractual la correspondiente prórroga, en cuyo caso la administración habrá que concedérsela si el retraso **se ha producido por motivos no imputables a aquel.**” GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo; “Curso de Derecho Administrativo, editorial temis, Colombia, 12 edición, 2008, págs. 744-745.



Vemos pues, que la entidad al momento de proferir la resolución administrativa de contrato, omitió la aplicación de la sanción accesoria de inhabilitación del contratista, estando obligada a hacerlo, sin embargo, en atención al principio de la prohibición de reforma peyorativa (reformatio in pejus), este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, motivo por el cual se le hace un llamado de atención a la entidad, en ese sentido.

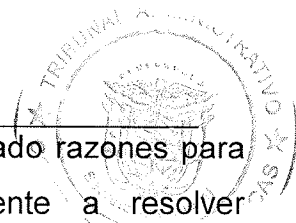
Por otra parte, consideramos preciso traer a colación lo señalado en el artículo 97 (99) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la ley 61 de 2017, mismo que dispone el plazo para la liquidación de los contratos, a través de la cual las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

Con referencia a lo anterior, la liquidación de los contratos no es un evento optativo de las entidades, ya que la Ley lo ordena indistintamente que el contrato se haya ejecutado o no, al grado de involucrar a la Contraloría General de la República, para rubricar el acta en cuestión, a fin de que no queden saldos pendientes de una u otra parte.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el mecanismo para resolver administrativamente el Contrato, previsto en el artículo 113 (126) del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, tiene por objeto dotar a la administración pública de herramientas eficaces, que le permitan actuar frente a circunstancias que impidan la normal ejecución del contrato dentro del término pactado, como las previstas en dicha norma; dando como resultado que el recurrente ha incumplido el objeto del contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, suscrito por la empresa **CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A** y el Ministerio de Ambiente, enmarcándose su conducta en el numeral primero del artículo 126, es decir, “ incumplimiento de las cláusulas pactadas”, facultándose así al Ministerio de Ambiente para resolver administrativamente el precitado contrato de obra.

Por su parte, el artículo 77 (91) del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, consagra las reglas para modificaciones y adiciones a los contratos en base del interés público, estableciendo entre otros, que las modificaciones que se realicen al contrato u orden de compra formarán parte de este, considerándose el contrato u orden de compra principal y sus modificaciones como una sola relación contractual para todos los efectos legales; y que el contratista tiene la obligación de continuar; es decir, no abandonar su tarea mientras se estén realizando los trámites correspondientes a la adenda, sino continuar con su labor en pro de los avances.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no ha satisfecho los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello se procede a mantener los



efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron al Ministerio de Ambiente a resolver administrativamente el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, procederá a **CONFIRMAR** los efectos de la Resolución No. **DM-0199-2019** de 11 de junio de 2019, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 12 de junio de 2019.

Este Tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo 354 (213) del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 354 (213). (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

Confirmar lo actuado por la entidad contratante; ...” (Lo resaltado es nuestro)-

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **DM-0199-2019** de 11 de junio de 2019, emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, que decidió resolver administrativamente el Contrato No. **012 (2018) de 9 de agosto de 2018**, para el “Suministro de Materiales, Herramientas, mano de obra y transporte necesarios para la construcción de siete (7) torres de observación y vigilancia de incendios de masas vegetales que incluye construcción de caminos forestales de acceso”.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público N° 2017-1-08-0-99-LV-023478, contentivo de un (1) tomo los cuales ascienden a un total de seiscientos ochenta y cuatro (684) fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 105-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

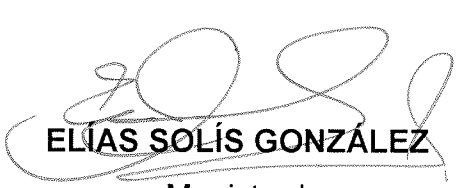
Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

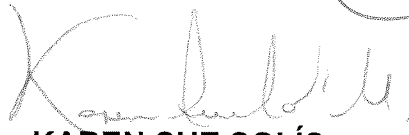
Magistrado

VOTO RAZONADO



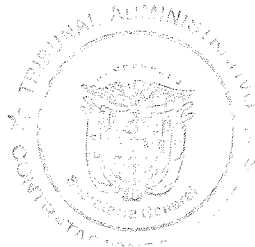
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado



KAREN SUE SOLÍS

Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

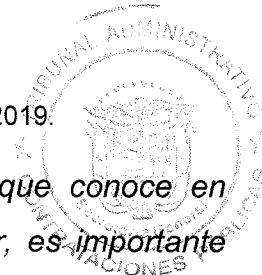
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A. A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.DM-0199-2019 DE 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi desacuerdo en que no se haya incorporado en la decisión de mayoría, la sanción por el incumplimiento de contrato que debió realizarse en contra de la empresa CAP DESARROLLOS PANAMÁ, S.A., tomando en consideración que la misma no fue señalada por la entidad, y que como Tribunal competente debimos realizar, aprovechando que nos encontramos en la fase de agotamiento de la vía gubernativa.

Si bien comparto la resolución de confirmar la decisión venida en apelación, por considerar que en efecto la recurrente no cumplió con el contrato No. 012 (2018) de 9 de agosto de 2018 por causas imputables a ella; sin embargo, olvidaron pronunciarse respecto a la sanción por incumplimiento, la cual, de conformidad al contenido del artículo 130 del Texto Único No. 22 de 2006, debió ser decretada en el mismo acto en que se declaró la resolución administrativa del contrato, ya sea de multa o de inhabilitación, pues, no tiene sentido declarar administrativamente un contrato sino se le sanciona, ello crearía un mal precedente en la administración de justicia y sería desconocer el sentido de la ley.

No podemos perder de vista que nos encontramos ante un procedimiento administrativo en la fase del agotamiento de la vía gubernativa, que no es más que darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, dicho en otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, siendo un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Sobre ese tema en particular se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal de Justicia, en Resolución de 28 de enero de 2014, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo respecto a demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en los siguientes términos:



"Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.

En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.

Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.

Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado.

Por consiguiente, la actuación de la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos, resuelve la pretensión de la parte actora, en el sentido de disminuir la multa impuesta, y en el ejercicio de la facultad de control de la legalidad, corrige la omisión en que incurrió la Administración Provincial de Ingresos, a quien el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, en su párrafo tercero, que modifica el artículo 11 de la Ley N°6 de 1976, le imponía el deber de ordenar el cierre del establecimiento por dos (2) días, en el caso de que por primera vez se incurriera en la falta administrativa, que fue debidamente acreditada en el proceso y que no fue objeto de discusión en la vía jurisdiccional.

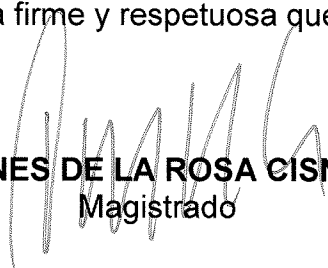
Es decir, la autoridad de segunda instancia corrige la omisión en la que incurrió la autoridad primaria, de no decretar el cierre del establecimiento como parte de la sanción a imponer a la empresa por la falta incurrida, misma que no es opcional ni su imposición está sujeta a discrecionalidad.

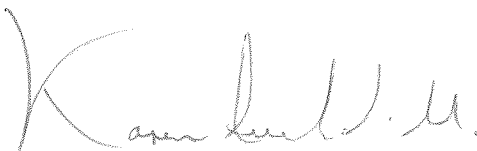
Dentro de la explicación expuesta, reiteramos que la modificación realizada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingreso, en cuanto a adicionar el cierre de dos (2) días del establecimiento a la sanción impuesta, era una potestad

inherente de la función administrativa que ejerce, en la modalidad del control interno de legalidad de las actuaciones del Estado, y no guarda relación con el principio de congruencia dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, sino con el principio de legalidad que debe ser atendido imperativamente en toda actuación administrativa”.

Bajo ese prisma es que sustentamos nuestra postura de que, si bien la entidad omitió el tema de la sanción producto de la resolución administrativa del contrato, no significa que en sede administrativa no podamos corregir el error cometido desde el Ministerio de Ambiente, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 136 del Texto Único de la ley que nos gobierna, relativo a la competencia de este Tribunal contempla el conocimiento del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato, el cual se ha puesto en práctica en innumerables decisiones cuando se ha modificado el tema de la inhabilitación del contratista sin que la recurrente lo haya solicitado.

Como quiera que los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, RAZONO MI VOTO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada.

